

CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 24/2024

Los demandados Lina Isabel Morales Pescador y Esteban Sebastian Guapacha Diaz fueron notificados de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, el 5 de enero /2024.

Queda surtida transcurridos dos días: 8-9-enero/2024

Términos para pagar y excepcionar: 10,11,12,15,16,17,18,19,22,23 enero/2024

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00755-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Francia Elena Atehortua Ramírez, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores Lina Isabel Morales Pescador y Esteban Sebastián Guapacha Diaz, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No.144935 más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma; sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de noviembre /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados Lina Isabel Morales Pescador y Esteban Sebastián Guapacha Diaz, fueron notificados por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Como los demandados dentro del término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Lina Isabel Morales Pescador y Esteban Sebastián Guapacha Diaz, guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de noviembre/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de noviembre /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores Lina Isabel Morales Pescador y Esteban Sebastián Guapacha Diaz.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 93.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 009 del 25/01/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f865606fa980b1c334f2a0416445ff01358c1923d116afc7fc1eb6a31ecd4f**

Documento generado en 24/01/2024 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>